

Su ref. 91001-33-33-001-2021-00086-00

Nuestra ref. 980210

Kennedys

Honorable
**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**
Vía e-mail:
jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Juan.Puerto@kennedyslaw.com
Liceth.Alza@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Radicado: 91001-33-33-001-2021-00086-00
Proceso: Acción Popular
Accionante: Bertha González Rivera y otros
Accionados: Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia y otros
Vinculados: Suma Movil y otros
Asunto: Solicitud de nulidad procesal

LICETH PAOLA ALZA ALZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.756.371 de Vélez, Santander y Tarjeta Profesional No. 279.652 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **SUMA MOVIL S.A.S.** (“Suma Movil”), conforme al poder especial que aporfo en esta oportunidad, y que de manera expresa **ACEPTO**, por medio de este escrito presento solicitud de **NULIDAD PROCESAL** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. **CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS**

De acuerdo con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), serán causales de nulidad en todos los procesos aquellas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (“CGP”).

Así, invoco las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, las cuales señalan:

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Presento esta solicitud de nulidad de manera oportuna, atendido a las siguientes consideraciones:

- El artículo 134 del CGP señala que las nulidades procesales pueden alegarse en cualquier instancia del proceso, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
- Incluso, la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
- Esta es la primera actuación que realicé dentro del proceso de la referencia, luego de haber conocido el Auto del 10 de septiembre de 2021 por medio del cual, el Despacho decretó medidas cautelares dentro del presente asunto y el Auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho decidió no reponer la providencia del 21 de julio de 2021. Manifiesto al Despacho que previo a la recepción de los autos referidos, por medio del correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, mi representada no tenía conocimiento de este proceso, pues nunca recibió citación o notificación dentro de este asunto.
- Así las cosas, esta es la primera actuación que realizó una vez conocida la existencia y vinculación de Suma Movil en este proceso.
- Adicionalmente, Suma Movil se encuentra legitimada para elevar esta solicitud, atendiendo a que fue la entidad afectada con la indebida notificación y la consecuente omisión de la oportunidad para aportar y solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

- 1 Los señores Berta González Rivera, Mercy Luz Bernal y otros interpusieron una acción popular en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (“MINTIC”), la Comisión de Regulación de

Comunicaciones (“CRC”), entre otras entidades, con ocasión de una supuesta deficiente prestación del servicio público de telefonía celular y del servicio de internet en Leticia, Puerto Nariño y otros municipios de Amazonas.

- 2 Este Honorable Despacho admitió la acción popular por medio del auto del 21 de julio de 2021
- 3 Posteriormente, el Despacho decidió vincular a este proceso a mi representada, Suma Movil, y a otras entidades, por medio del auto del 11 de agosto de 2021.
- 4 Mi represada nunca recibió a su buzón de notificaciones judiciales contabilidad.co@sumamovil.com, la respectiva notificación de su vinculación a este proceso y de la admisión de la acción popular.
- 5 El día 13 de septiembre de 2021, Suma Movil recibió un correo electrónico proveniente del Juzgado 01 Administrativo - Amazonas Leticia, bajo el Asunto “RV NOTIFICACIÓN PERSONAL - AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR / ACCIÓN POPULAR 91001-33-33-001-2021-00086-00”. Ese correo fue recibido en la dirección electrónica contabilidad.co@sumamovil.com.
- 6 En el correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 referido en el numeral anterior, Suma Movil recibió el Auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho decretó medidas cautelares a cargo de mi representada y otras entidades, así como el auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho decidió no reponer providencia del 21 de julio de 2021.
- 7 Por medio del correo electrónico recibido el 13 de septiembre de 2021, el Despacho compartió el expediente digital de este proceso con mi representada.
- 8 En el expediente digital, conocido hasta el 13 de septiembre de 2021 por mi representada, obra un documento denominado “32NotificaciónAutoVinculaciónEntidades”, correspondiente a un correo electrónico del 11 de agosto de 2021, por medio del cual, el Despacho pretendió notificar a Suma Movil y a otras entidades, del auto que decidió su vinculación al proceso, el auto admisorio de la acción popular y un auto de medida cautelar.
- 9 En el documento referido en el numeral anterior se muestra que presuntamente la comunicación del 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Honorable Despacho intentó notificar a mi representada, fue dirigido a los correos electrónicos sopORTE@sumamovil.com.co y servicioalcliente.co@sumamovil.com
- 10 La dirección de correo electrónico sopORTE@sumamovil.com.co NO EXISTE, o por lo menos, no es un correo electrónico que corresponda a ninguna de las dependencias o departamentos de mi representada.

- 11 Luego de que mi representada realizara las validaciones internas correspondientes, se pudo determinar que Suma Movil **NO** recibió ningún correo electrónico proveniente de este Despacho, de fecha 11 de agosto de 2021, a la dirección servicioalcliente.co@sumamovil.com.
- 12 Adicionalmente, la dirección servicioalcliente.co@sumamovil.com no es el buzón de notificaciones judiciales dispuesto por mi representada y registrado en su respectivo certificado de existencia y representación legal. El buzón de notificaciones electrónicas de Suma Movil debidamente registrado es contabilidad.co@sumamovil.com.
- 13 En consecuencia, mi representada no fue notificada en debida forma dentro del presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En el presente caso se configuró una indebida notificación a Suma Movil e ilegítimamente se omitió su oportunidad de aportar y solicitar pruebas dentro del proceso. Esta situación conllevó a la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso, por las razones que expongo a continuación:

1. **Suma Movil no recibió la notificación de su vinculación a este proceso en su buzón de notificaciones judiciales contabilidad.co@sumamovil.com.**

De acuerdo con el documento en formato PDF titulado “32NotificaciónAutoVinculaciónEntidades”, obrante dentro del expediente digital, resulta claro que este Honorable Despacho intentó notificar a mi representada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto así lo señaló el Despacho en la parte final del correo electrónico del 11 de agosto de 2021:

“Asimismo, se notifica al canal digital de la apoderada de la parte accionante y demás accionantes.

La presente notificación electrónica se entenderá personal, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- **ESCRITO DE ACCION POPULAR Y ANEXOS.**
- **AUTO ADMISORIO ACCION POPULAR.**
- **AUTO MEDIDA CAUTELAR.**
- **AUTO VINCULACION ENTIDADES Y EMPRESAS.”** (Se destaca)

La notificación a Suma Movil fue intentada por medio de un correo electrónico del 11 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado 01 Administrativo de Leticia, Amazonas, a los correos electrónicos servicioalcliente.co@sumamovil.com y sosporte@sumamovil.com.co. No obstante, ninguno de los correos utilizados por el Juzgado corresponde al buzón de notificaciones judiciales de mi representanta, establecido en su certificado de existencia y representación legal. Mi representada solo puede ser notificada personalmente por medios digitales a través de su correo de notificaciones judiciales señalado en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo señala el artículo 197 del CPACA y lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, el artículo 197 del CPACA señala:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Dado que los distintos despachos judiciales que conocen ACCIONES POPULARES, estaban realizando una aplicación disímil de la norma invocada anteriormente y de las normas que regulan el traslado de la demanda, el Consejo de Estado, Sección Primera, profirió la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 8 de marzo de 2018, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), con el objeto, justamente, de unificar los criterios de interpretación de las normas sobre la notificación y traslado para contestar, en el marco de las ACCIONES POPULARES. El Alto Tribunal señaló lo siguiente:

“(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se

refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”¹ (Se destaca)

Como vemos, según la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, la notificación a particulares, en el marco de una acción popular como la que nos ocupa, DEBE realizarse a la dirección electrónica que el particular tenga registrada en los registros mercantiles y dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

La única dirección de correo electrónico que ha dispuesto Suma Movil para recibir notificaciones judiciales es contabilidad.co@sumamovil.com, tal como se extrae de su certificado de existencia y representación legal, así:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 No. 115 - 06 Of. 2802
Edificio Tierra Firme

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad.co@sumamovil.com
Teléfono comercial 1: 3905888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 9 No. 115 - 06 Of. 2802
Edificio Tierra Firme

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad.co@sumamovil.com
Teléfono para notificación 1: 3905888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, respetuosamente me permito señalar que la notificación que intentó este Honorable Despacho, por medio del correo electrónico del 11 de agosto de 2021, a las direcciones electrónicas servicioalcliente.co@sumamovil.com y sopORTE@sumamovil.com no constituye una notificación válida. Por ende, mi representada no ha sido notificada en debida forma del auto del 11 de agosto de 2021 que ordenó su vinculación al proceso y del auto del 21 de julio de 2021 que admitió la presente acción popular.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

2. El correo electrónico sosporte@sumamovil.com.co no existe y Suma Movil no recibió correo de este Despacho a la dirección servicioalcliente.co@sumamovil.com.

Si pese a lo expuesto anteriormente, el Despacho considerar que podía intentar la notificación de Suma Movil a correos distintos al dispuesto por la compañía para notificaciones judiciales, apreciación que desde ya no compartiríamos, en todo caso, me permito señalar que el correo sosporte@sumamovil.com.co no existe.

Según obra en el expediente, el 11 de agosto de 2021 fue remitido al correo electrónico sosporte@sumamovil.com.co auto que vinculaba a entidades estatales y empresas telefónicas a la acción popular que nos ocupa, entre ellas Suma Movil, sin embargo, Suma Movil desconoce dicha dirección electrónica, la cual tampoco corresponde a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la compañía en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como lo señalé anteriormente.

Como prueba de la inexistencia de dicha dirección de correo electrónico, apporto captura de pantalla en la cual se evidencia que, al enviar cualquier correo a dicha dirección, el mismo rebota, lo cual debió ocurrir con el envío del correo del 11 de agosto del año en curso:

De: Biviana Isabel Gamero Guerra <biviana.gamero@sumamovil.com>
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 16:13
Para: Laura Catalina García Díaz <laura.garcia@grupingenium.com>
Asunto: RV: Quien tiene este email?

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab5ce41109e@grupingenium.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 8:07 a.m.
Para: Biviana Isabel Gamero Guerra
Asunto: No se puede entregar: Quien tiene este email?



No se pudo entregar el mensaje a sosporte@sumamovil.com.co.

No se encontró [sosporte](mailto:sosporte@sumamovil.com.co) en sumamovil.com.co.

biviana.gamero	Office 365	sosporte
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.

1

Adicionalmente, en el mismo correo del 11 de agosto de 2021 se indica otra dirección electrónica de Suma Movil servicioalcliente.co@sumamovil.com. Una vez realizadas las validaciones del caso, mi representada evidenció que no había recibido ningún correo electrónico del 11 de agosto de 2021, proveniente de este Despacho. Por último, se reitera que esta dirección electrónica tampoco corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de Suma Movil.

3. **No reposa dentro del expediente digital el acuse de recibido del correo electrónico del 11 de agosto de 2021 por parte de mi representada.**

Como lo indicamos anteriormente, mi representada conoció el expediente digital de este proceso, por medio del correo electrónico recibido el 13 de septiembre de 2021, por medio

del cual se le quiso notificar dos autos del 10 de septiembre de 2021, por medio de los cuales el Juzgado decretó medidas cautelares y se abstuvo de revocar una decisión que haya sido atacada. Realizando las validaciones dentro del expediente digital, no evidenciamos que el Despacho haya obtenido acuse de recibido del correo electrónico del 11 de agosto de 2021 por medio del cual intentó notificar a mi representada.

La notificación personal por correo electrónico solo se entiende válida si se logra acreditar que el mensaje en efecto fue recibido por su destinatario mediante el respectivo acuse de recibido. Dentro del expediente digital que fue conocido por mi representada, no reposa la constancia de que mi representada haya recibido la comunicación del 11 de agosto de 2021 dirigido a los correos servicioalcliente.co@sumamovil.com y soporte@sumamovil.com.co, o que haya podido acceder a dicha comunicación, siendo este un requisito ineludible para que pueda surtirse la notificación a través de correo electrónico.

En efecto, al evaluar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual, en el marco de la pandemia generada por el covid 19 la notificación personal puede realizarse por medio de mensaje de datos, la Corte Constitucional precisó que la notificación personal estaba supeditada a la acreditación de que el mensaje de datos hubiera sido recibido por su destinatario, más no a la acreditación del envío de dicho mensaje. De acuerdo con la Corte Constitucional, los términos para que se surta la notificación personal establecidos en el Decreto 806 de 2020 no pueden contarse desde la fecha de envío del correo electrónico respectivo, sino desde la fecha de acuse de recibo o de la fecha en la que se constate que la persona notificada tuvo acceso al respectivo mensaje. Al declarar la exequibilidad condicionada de la norma, el alto Tribunal precisó lo siguiente:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(...)

14. Síntesis de la decisión

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”² (Se destaca)

Pese a que el pronunciamiento de la Corte Constitucional se refiere a la exequibilidad condicionada del Decreto 806 del 2020, es de total pertinencia para este caso, puesto que, de este pronunciamiento se extrae el criterio según el cual, en aras de la garantía constitucional de publicidad, la notificación por medios electrónicos requiere la constancia de recibido o certificado de entrega del acto de notificación.

Claramente, el Juzgado no podía obtener acuse de recibido del correo electrónico dirigido a la dirección suporte@sumamovil.com.co, pues dicho correo electrónico no existe. Pero adicionalmente, mi representada nunca recibió una comunicación por parte de este despacho al correo electrónico servicioalcliente.co@sumamovil.com, lo cual es consistente con la inexistencia de acuse de recibido a dicha dirección, en el expediente digital.

Así las cosas, la inexistencia de acuse de recibo del correo electrónico del 11 de agosto de 2021 por parte de Suma Movil, es otra razón más que suficiente para que dicha notificación no sea válida y constituya una indebida notificación. Por tanto, no puede tenerse que mi representada fue notificada mediante el mensaje del 11 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, resulta claro que mi representada no fue notificada en debida forma del auto que ordenó su vinculación al proceso y del auto que admitió la acción popular. Esta indebida notificación da lugar a la casual invocada, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Pero adicionalmente, el haberse omitido la notificación válida a mi representada, ello también implica que Suma Movil ha perdido la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción y de solicitar y aportar pruebas en este proceso. Lo anterior, por cuanto si se sostiene que mi representada fue notificada por medio del correo electrónico

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-420/20.

del 11 de agosto de 2021 ya habrían vencido los términos para dar contestación a la demanda, siendo esta la oportunidad procesal para que Suma Movil solicitara y aportara pruebas al proceso. Esta situación da lugar a la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, pues se omitió la oportunidad de Suma Movil para solicitar y aportar pruebas al proceso.

V. SOLICITUDES

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicitó al Despacho:

- 1 Que se declare que en el presente proceso se presentó la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no haberse notificado en debida forma a Suma Movil.
- 2 Que se declare que en el presente proceso se presentó la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP al haberse omitido la oportunidad de Suma Movil para aportar y solicitar pruebas.
- 3 Como consecuencia de lo anterior, solicito que se subsanen las causales de nulidad esbozadas, por medio de uno de los siguientes mecanismos:
 - 3.1 Que se ordene practicar en debida forma la notificación personal a Suma Movil a su buzón de notificaciones judiciales.
 - 3.2 Que se tenga que mi representa fue notificada por conducta concluyente y, en consecuencia, se le corra traslado para contestar la acción popular.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1 Poder especial a mi conferido
- 2 Certificado de existencia y representación legal de Suma Movil
- 3 Captura de pantalla de certificado que evidencia la imposibilidad de entrega a la dirección soporte@sumamovil.com.co.

Del Honorable Despacho, con toda atención,



LICETH PAOLA ALZA ALZA
C.C. 1.101.726.371 de Vélez.
T.P. 279.652 del C.S. de la J.